

# Nueva normativa del Estado Francés respecto al alcohol y el tabaco.

Legislación francesa refundida por:  
Forcada Chapa, T.  
Abogado.

La Asamblea Nacional Francesa, en su sesión ordinaria de 16 de Octubre de 1990, correspondiente al periodo 90-91, promulgó un Proyecto de Ley, que fue modificado por el Senado después de una Declaración de Urgencia, relativo a la lucha contra el tabaquismo y el alcoholismo.

Posteriormente y como constancia del interés suscitado en el país galo por estos dos problemas sociales, se promulgó la Ley N.º 91/91 de 10 de Enero, que completa y modifica la legislación anterior.

A grandes rasgos y citándonos a estas dos materias, la normativa francesa más reciente queda como a continuación se reseña:

## MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE SALUD PÚBLICA

Art. 1.º.-

a) A partir del primero de Enero de 1992, está prohibido incluir el precio del tabaco y de las bebidas alcohólicas en el cálculo de los Índices de Precios al

Consumo publicados por la Administración del Estado, y de modo particular, por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos.

b) El art. L-153 del Código de Salud Pública se completa con la addenda siguiente: "... En el curso de este exámen, el médico debe informar al futuro esposo o a la futura esposa, de las consecuencias graves del tabaquismo, del alcoholismo y de la toxicomanía sobre la salud de su cónyuge, de sus hijos y de su entorno familiar. En caso de fallo, el médico propondrá un proceso terapéutico curativo como alternativa".

c) El artículo L-159 del Código de Salud Pública queda redactado del modo siguiente: "El médico debe informar a la mujer embarazada de los peligros que conlleva y en los que incurre su hijo, por su propio tabaquismo o por el tabaquismo a su alrededor, y le pedirá eventualmente cesar todo consumo de productos tabáquicos o de alcohol, durante su proceso

de embarazo."

d) El artículo L-192 del Código de Salud Pública se completa con la addenda siguiente: "Recibirá, en esta ocasión por el médico escolar, una información concerniente a las causas, consecuencias y medios de tratamiento y de lucha contra el tabaquismo, el alcoholismo y la toxicomanía".

e) Se incluye en el Título II del Libro II del Código de Salud Pública un artículo L-196, redactado como sigue: "Bajo responsabilidad del médico escolar y de los directores del establecimiento, está programado trimestralmente, en todas las clases y secciones de los establecimientos de Enseñanza y de Educación, una hora de Educación Sanitaria y Social, destinada muy particularmente a la información de los alumnos sobre las causas, consecuencias y los medios necesarios para luchar contra el tabaquismo, el alcoholismo y la toxicomanía. Esta hora trimestral de Educación Sanitaria y Social, será impartida con-

juntamente por un educador designado por el director del establecimiento y formado a estos efectos, así como por el médico, enfermero del Servicio de Medicina Escolar, o un asistente de los Servicios Sociales ligado al establecimiento.”

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TABAQUISMO**

Art. 3, 1.º.— A partir del primero de Enero de 1993, el artículo 2 de la Ley 76.616, de 09-07-1976 relativa a la lucha contra el tabaquismo, queda redactado como sigue:

“Art.2.— Queda prohibida la propaganda o publicidad, directa o indirecta, sobre el tabaco y sus derivados, así como la distribución gratuita.

Estas disposiciones no incluyen a las Expendidurias ni la pequeña publicidad en el interior de las mismas, no visibles desde el exterior, siempre y cuando ésta cumpla las condiciones estipuladas por el Ministerio.

Quedan prohibidos los “sponsors” cuando persigan la propaganda directa o indirecta en pro del tabaco y productos afines. Un Decreto del Consejo de Estado fijará las condiciones por las cuales los promotores de una operación de patrocinio puedan hacer conocer su participación.”

El art. 1 de la ley 76.616

de 9 de julio citada, queda redactado del modo siguiente:

“Art. 1.— Son considerados productos del tabaco los productos destinados a ser fumados, mascarados, esnifados o chupados, desde el momento en que contengan parcialmente componentes constitutivos del tabaco, así como los productos destinados a ser fumados, incluso cuando no contengan tabaco. Está prohibido vender u ofrecer gratuitamente estos productos a los menores de 16 años.”

Se modifican o completan los artículos que se citan, en la forma siguiente:

“Art. 3.— Se considera propaganda o publicidad indirecta cualquier propaganda o publicidad a favor de organismos, servicios o actividades, de cualquier producto o artículo ajeno al tabaco o referente al tabaco, cuando por su grafismo, presentación, utilización de una marca, emblema publicitario o cualquier otro signo distintivo, recuerde al tabaco o producto derivado.”

Art. 9, 1.º.— Se estipulan los contenidos máximos de alquitrán.

Art. 9,2.º.— El Ministerio de Sanidad debe incluir que: “Perjudica gravemente la Salud”.

Art. 12.— Las infracciones a las disposiciones del presente artículo o Título, a excepción de la definida en el artículo 1, serán casti-

gadas con una pena de 50.000 a 500.000 francos; en caso de propaganda o publicidad prohibida, el máximo de la pena podrá alcanzar hasta el cincuenta por cien de los gastos consagrados a la operación ilegal. En caso de reincidencia, el Tribunal podrá prohibir en un período de hasta cinco años, la venta, por el autor de la reincidencia, de este producto que ha sido objeto de la operación ilegal. El Tribunal ordenará, si ha lugar la supresión, la confiscación o la retirada de la publicidad prohibida, a expensas de los delincuentes. Las personas jurídicas son solidariamente responsables del pago de multas y gastos respecto a sus administradores o directivos. La cesación de la publicidad será ordenada por una Requisitoria del Ministerio Público, de oficio por el Juez de Instrucción, o por el Tribunal encargado de perseguirlo. Las medidas adoptadas son ejecutivas no obstante la vía de recurso.

Art. 16.— Está prohibido fumar en los lugares afectados a usos colectivos, particularmente escolar, y en los transportes colectivos, salvo en los emplazamientos especialmente reservados para fumadores. Un Decreto del Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación de la norma precedente.

Art. 18.— Las Asociaciones cuyo objeto sea la lu-

cha contra el tabaquismo, regularmente declaradas desde hace un mínimo de cinco años a la fecha de los hechos, pueden ejercitar los derechos reconocidos a la parte civil por las infracciones a las disposiciones del Título presente.”

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO**

«Art. 7, bis.— Se crea una contribución igual al diez por ciento, libre de tasas y gravámenes, sobre los gastos de publicidad de bebidas alcohólicas. A este efecto, se llevará una contabilidad separada respecto a las operaciones de publicidad para la bebidas alcohólicas. El producto de esta contribución se afectará a fondos gestionados paritariamente, en condiciones determinadas por Decreto del Consejo de Estado, por representantes del Ministerio encargado de la Salud y representantes de organizaciones empresariales y profesionales a las que concierna, para financiar actividades de edu-

cación sanitaria y de prevención del alcoholismo. Cada año, el Gobierno rendirá cuenta al Parlamento de las operaciones realizadas en la gestión de estos fondos.”

A partir del primero de Enero de 1993, el artículo L-17 del Código de Venta de Bebidas Alcohólicas, queda redactado como a continuación se expresa:

Art. L 17.— “La propaganda o publicidad, directa o indirecta, en pro de las bebidas alcohólicas, su fabricación y venta, sólo serán autorizadas:

1.º En la prensa, siempre que no esté dirigida a la juventud.

2.º En la radio, contemplando los horarios prohibidos por el Consejo de Estado.

3.º En forma de carteles y emblemas en zonas de producción, en el interior de lugares de venta específicos, en condiciones definidas por el Consejo de Estado.

4.º En concepto de envíos por los productores, fabricantes, importadores, comerciantes, concesionarios, o los intermediarios

de mensajes, circulares comerciales, catálogos e indicativos, siempre que estos documentos contemplen las menciones previstas en el artículo L 18 y las condiciones de venta de los productos propuestos.

5.º En la inscripción de los vehículos dedicados a la distribución de bebidas, siempre y cuando sólo se indique el nombre del producto, la dirección del fabricante o agentes depositarios, excluyendo cualquier otra manifestación.

6.º En favor de fiestas y ferias tradicionales consagradas a las bebidas alcohólicas locales y en el interior de las mismas en condiciones definidas por Decreto.

7.º Cuando promociónen Museos, Universidades, Cofradías o Cursos de iniciación enológica de cariz tradicional, así como las degustaciones y presentaciones, en las condiciones previstas por Decreto.

Cualquier operación promotora queda prohibida cuando persiga publicidad o propaganda, directa o indirecta, a favor de las bebidas alcohólicas.”

